

EL C. LIC. LEOPOLDO GUERRERO DÍAZ, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 fracción III de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; artículo 17 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;-----

C E R T I F I C A

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día treinta de junio de dos mil dieciocho, se encuentra el **punto de acuerdo 3.6 relativo a iniciativa de proyecto de reforma a la Ley de Ingresos para el municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal 2018, relativo al otorgamiento de estímulos fiscales en contribuciones municipales:**-----

ACTA No. 28-----

ANTECEDENTES:-----

PRIMERO. - Que en fecha 14 de diciembre de 2017, en Sesión Ordinaria de la H. XXII Legislatura del Estado de Baja California, se aprobó el Dictamen número 121 emitido por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de dicha legislatura, así como las Reservas en lo Particular presentadas por dos diputados, relativo a la Iniciativa que reforma el artículo 75 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.-----

SEGUNDO. - Que en fecha 19 de enero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXV, Sección VII, el Decreto número 179, relativo a la iniciativa que se describe en el numeral que antecede, el cual establece:

PRIMERO: *Se aprueba la iniciativa que adiciona los incisos a) y b) a la fracción V del Artículo 75 BIS A, de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 75 BIS A.- *Se establece el Impuesto Predial:*

I a la IV.- . . .

V.- *La tasa del Impuesto que corresponda pagar, será la que se determine en la Ley de Ingresos de cada Municipio del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.*

Los Municipios podrán proponer para sus Leyes de Ingresos una tasa única para los siguientes casos:

- a) *Los inmuebles propiedad de los Organismos de la Sociedad Civil registrados ante el Gobierno del Estado, cuyo objeto sea la asistencia social sin fines de lucro, siempre que los inmuebles se destinen a los fines de los mismos y que en éstos no se realicen actividades lucrativas o de negocios.*
- b) *Los inmuebles propiedad de las Asociaciones Religiosas que tengan registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.*
- c) *Los predios que por ser de interés público hubiesen sido declarados área natural protegida, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las áreas o zonas consideradas como de amortiguamiento.*



VI a la XV.-

SEGUNDO: *En el caso de los organismos de la sociedad civil el beneficio será exclusivamente para las asociaciones civiles que acrediten fehacientemente la propiedad del inmueble previa revisión y aprobación de la Secretaría o Dirección de Desarrollo Social Municipal en conjunto con la Tesorería del Municipio donde se ubiquen estas asociaciones serán aquellas que ofrezcan servicios de atención humanitaria o realicen programas educativos a favor de la comunidad. De la omisión o simulación el proceso de revisión y aprobación serán responsables los titulares de la Dependencia obligada a la misma, y se sancionara conforme a la Ley.*-----

TERCERO.- Que una vez que los integrantes de la Comisiones de Gobernación, se interiorizaron de la referida iniciativa y de sus objetivos, acordaron que se realizaran los trabajos correspondientes a efectos de que fuera analizada y discutida suficientemente, con el propósito de resolver lo conducente, en completo apego a las atribuciones de la Comisión, establecidas en los artículos 53, 54, 55, 56, 80 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y una vez concluidos tales trabajos acordaron la presentación de este dictamen, en los términos que se plantean a continuación:-----

MOTIVACION DEL DICTAMEN:-----

PRIMERO. - Que de acuerdo al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su artículo 9, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son obligaciones de los mexicanos, contribuir para hacer frente a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes aplicables.-----

SEGUNDO. - Que la Hacienda Pública se constituye por los ingresos que percibe el Estado, Mismos que tienen como finalidad satisfacer de una manera regular, continua y uniforme las necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental.-----

TERCERO. - Que la Ley de Ingresos es el documento donde se establece anualmente los ingresos del gobierno federal, estatal y municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, etc., que serán destinados a cubrir los gastos públicos.-----

CUARTO. - Que los Municipios gozan de plena autonomía para gobernar y administrar su Hacienda Municipal, por lo que las Autoridades Municipales, en forma cotidiana y regular recaban aquellos ingresos que pertenecen al Municipio y que son necesarios para la realización de sus fines, los cuales se derivan de los impuestos, derechos, productos aprovechamientos, participaciones, etc., que se encuentran establecidos en la Ley de Ingresos del propio Municipio para cada ejercicio fiscal.-----

QUINTO.- Que el fundamento constitucional para el pago del Impuesto Predial, lo constituye el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en la fracción IV inciso a), que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y que las leyes del Estado no establecerán exenciones o subsidios a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.-----



SEXTO. - Que conforme a lo señalado en el Considerando que antecede, el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en la fracción I que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valores de los inmuebles.-----

SÉPTIMO. - Que el impuesto Predial, de conformidad con el artículo 75 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, es el tributo que recae sobre la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos.-----

OCTAVO. - Que con la reforma realizada por la H. XXII Legislatura del Estado de Baja California, a la fracción V del artículo 75 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, los Municipios podrán proponer para sus Leyes de Ingresos una tasa única para los siguientes casos:

- a) Los inmuebles propiedad de los Organismos de la Sociedad Civil registrados ante el Gobierno del Estado, cuyo objeto sea la asistencia social sin fines de lucro, siempre que los inmuebles se destinen a los fines de los mismos y que en éstos no se realicen actividades lucrativas o de negocios.
- b) Los inmuebles propiedad de las Asociaciones Religiosas que tengan registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.
- c) Los predios que por ser de interés público hubiesen sido declarados área natural protegida, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las áreas o zonas consideradas como de amortiguamiento.-----

NOVENO. - Que el Cabildo del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2017, aprobó el Dictamen XXII-HDA-097/2017 relativo a la Iniciativa de Proyecto de Ley de Ingresos y de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, para el Ejercicio Fiscal 2018, del Municipio de Tijuana, Baja California.-----

DÉCIMO.- Que la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27, fracciones I y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobó la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2018, así como la Tabla de Valores Catastrales Unitarios para dicho Ejercicio Fiscal, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 31 de diciembre de 2017, Tomo CXXIV, número especial, Sección IV.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Que el motivo del presente Proyecto de iniciativa de reforma es el modificar la Ley de Ingresos y la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, descritas en el numeral que antecede, en cuanto a la atribución que tienen los Municipios consagrada en inciso c) de la fracción V del artículo 75 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, **para establecer una tasa única en los predios que por ser de interés público hubiesen sido declarados área natural protegida, así como en las áreas o zonas consideradas como de amortiguamiento y/o conservación, respecto al pago del impuesto predial 2018 y el causado en ejercicios fiscales anteriores**



pendientes de liquidación o pago, siempre y cuando estén contempladas dentro del Programa de Desarrollo Urbano y Centro de Población de Tijuana, B.C., vigente, previa certificación del IMPLAN.-

DECIMO SEGUNDO.- Los predios dictaminados por la autoridad competente como inhabitables por alto riesgo, deslizamiento de tierra y fenómenos naturales, declarados por el IMPLAN en sus programas específicos, se les otorgará la baja definitiva ante el padrón de catastro sin costo alguno.-

FUNDAMENTO LEGAL:-

PRIMERO.- Es facultad de esta autoridad la definición de las políticas generales de la administración pública municipal, las cuales deberán estar destinadas a proveer el cumplimiento, ejecución y aplicación de las leyes que otorguen competencia municipal en cualquier materia y a la mejora regulatoria.-

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal... los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia...”*.-

TERCERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el artículo 76 establece que: *“...El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia...”*, y el artículo 82 Apartado A fracciones I y II de la misma Constitución cita que: *“...para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes atribuciones: Regular todos los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines; igualmente el expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:...”*.-

CUARTO.- El artículo 3, en sus párrafos primero y segundo de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, establece que: *“...los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad. Los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial,...”*.-

QUINTO.- Que en correlación con lo que señala el artículo 10 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren al Honorable Cuerpo Edilicio, éste tiene la facultad de expedir acuerdos y resoluciones, en materia municipal, dichos acuerdos edilicios tienen vigencia hasta en tanto no sean revocados, reformados, derogados o abrogados, debiendo observarse, para tales efectos el mismo procedimiento que les haya dado origen.-

SEXTO.- Que igualmente resultan fundamento del presente dictamen las previsiones aplicables del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las previsiones contenidas en los artículos 76 párrafo segundo, 79, 81, 82 Apartado A





fracciones I, II y 83 fracción XI, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; al igual que lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 9, 18 y 23 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y en los artículos 6, 10, 11, fracción I, 19, 40, 44, 46, 47, 48, 80 fracción I, y demás relativos del Reglamento Interno y de Cabildo del de Tijuana, Baja California.-----
Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración del H. Cabildo...-----

Por lo anterior el H. Cuerpo Edilicio aprueba por **MAYORIA**, los siguientes puntos de acuerdo:-----

PRIMERO. - Se aprueba el Proyecto de Reforma consistente en la adición de un párrafo cuarto al artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018, en los términos del **ANEXO UNICO**, mismo que forma parte integrante del presente y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase.-----

SEGUNDO. - Se aprueba el Proyecto de Reforma consistente en la adición de un párrafo en la parte final de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, para el Ejercicio Fiscal 2018, del Municipio de Tijuana, Baja California, en los términos del **ANEXO REFERIDO en el punto que antecede**, el cual forma parte integrante del presente y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase.-----

Dado en la sala de sesiones del Honorable Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana, a la fecha de su presentación.-----

Para todos los efectos legales correspondientes se extiende la presente **CERTIFICACION**, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dos días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

LIC. LEOPOLDO GUERRERO DÍAZ



CERTIFICACION CORRESPONDIENTE AL PUNTO DE ACUERDO 3.6. RELATIVO A LA INICIATIVA DE PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE ESTIMULOS FISCALES EN CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

**“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA EL
OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES EN CONTRIBUCIONES
MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2018”**

HONORABLE CABILDO DEL XXII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE SOMETO
A SU CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de acuerdo al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su artículo 9, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, son obligaciones de los mexicanos, contribuir para hacer frente a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes aplicables.

SEGUNDO.- Que el fundamento constitucional para el pago del Impuesto Predial, lo constituye el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en la fracción IV inciso a), que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y que las leyes del Estado no establecerán exenciones o subsidios a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

TERCERO.- Que el artículo 10 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California establece también que los Municipios administrarán libremente su hacienda, aprobando y ejerciendo su presupuesto de egresos de manera directa a través de los Ayuntamientos, o bien auxiliados por quienes ellos autoricen conforme a esta ley y sus reglamentos que al efecto expidan y de conformidad con los planes y programas municipales aprobados; y en forma correlativa el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal establece entre otras, las facultades de las autoridades fiscales del Municipio



para la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

CUARTO.- Que el impuesto Predial, de conformidad con el artículo 75 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, es el tributo que recae sobre la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos.

QUINTO.- Que la administración municipal del XXII Ayuntamiento se encuentra atenta a los planteamientos hechos valer por diferentes sectores de la sociedad mediante el constante diálogo que se mantiene con ellos. Por lo que es prioridad establecer criterios que fomenten la participación ciudadana dentro de las tareas de gobierno y auxiliar en lo posible la economía de los causantes para que coadyuven activamente en la prestación de los servicios públicos a través del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Por lo anteriormente expuesto se somete a su consideración el siguiente proyecto de decreto:

Artículo Primero.- Los propietarios de predios, que por ser de interés público hubiesen sido declarados área natural protegida, así como las áreas o zonas consideradas como de amortiguamiento y/o conservación, tendrán una tasa única de tres veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, respecto al pago del impuesto predial 2018 y al causado en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, siempre y cuando estén contempladas dentro del Programa de Desarrollo Urbano y Centro de Población de Tijuana, B.C., vigente, previa certificación del IMPLAN.

Artículo Segundo.- Los predios dictaminados por la autoridad competente como inhabitables por alto riesgo, deslizamientos de tierra y fenómenos naturales, declarados por el IMPLAN en sus Programas Específicos, se les otorgará la baja definitiva ante el padrón de catastro sin costo alguno.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la fecha de su publicación y concluirá el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

